

DERECHO ADMINISTRATIVO

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "El proceso administrativo y la Constitución", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XXVIII. núm. 109, enero-abril de 1978, pp. 47-72, México.

En este ensayo, el conocido procesalista y administrativista español formula algunas sugerencias y orientaciones sobre el cambio que, en el nivel de los principios políticos, se está produciendo en la justicia administrativa de España, a consecuencia de la conclusión del franquismo y de la nueva búsqueda de fórmulas democráticas.

Al parecer, sin embargo, el autor no se propuso analizar las nuevas disposiciones constitucionales sobre el enjuiciamiento administrativo, como podría hacerlo suponer el título del trabajo, sino más bien reflexionar acerca de cuáles deberían ser las orientaciones de los cambios en los principios políticos de tal enjuiciamiento.

A juicio de González Pérez, los grandes aspectos de los que depende que pueda hacerse realidad el derecho constitucional de acceso a la justicia frente a la administración, son los cuatro siguientes: 1) la *legitimación* exigida para que los tribunales puedan examinar pretensiones deducidas contra la administración pública; 2) la delimitación de los *actos de la administración* que sean susceptibles de impugnación ante los tribunales administrativos; 3) la regulación de los *presupuestos* para llegar al proceso y de los *trámites* que han de seguirse para llegar a la sentencia, y 4) las posibilidades de *ejecución* de la sentencia condenatoria de la *administración*. En torno a estos cuatro aspectos, el autor desarrolla sus reflexiones.

En relación al primer aspecto mencionado, el profesor español desacarta la posibilidad de suprimir la exigencia del interés personal y directo para la legitimación activa y de ampliar el ámbito de las acciones públicas; se inclina, en cambio, por reconocer legitimación activa al ministerio público (o fiscal, como se le llama en España). La orientación de la nueva Constitución española ha sido diversa a la propuesta por el autor, quien rechaza la introducción de "otros sistemas de control extraños", pues en aquélla se ha aprovechado la experiencia del *Ombudsman*, el cual ha sido adoptado, con algunas variantes, bajo el nombre de "defensor del pueblo".

Sobre el aspecto señalado en segundo término, el autor se pronuncia por la conservación del acto previo como presupuesto procesal, porque sólo las disposiciones constitucionales puedan excluir materias determinadas del control de los tribunales administrativos y por la extensión de este control a las disposiciones del Ejecutivo que tengan fuerza de ley.

Al referirse a los presupuestos procesales y al procedimiento, señala que la exigencia del *solve et repete* es contraria al principio de igualdad de las partes. Puntualiza, además, la necesidad de hacer lo más efectivo posible dicho principio de igualdad de las partes, de evitar la excesiva duración de los procedimientos y de otorgar realmente la gratuidad de la justicia a quienes carezcan de los medios económicos necesarios para costear los gastos del proceso.

Por último, al tratar el problema de la inejecución de las sentencias condenatorias de la administración, opina que "las causas decisivas de esta lamentable situación no son otras que la actitud de los jueces ante la Administración y el juego de la división de Poderes" (p. 69). Para evitar algunos de los problemas de la inejecución de las sentencias, propone el establecimiento de una partida presupuestaria suficientemente dotada, destinada de manera exclusiva a hacer efectivas las condenas de los tribunales y sobre la cual puedan despacharse mandamientos de ejecución. — José OVALLE FAVELA.

MARTÍN MATEO, Ramón y SOSA WAGNER, Francisco, "Limitaciones a la propiedad y expropiaciones urbanísticas", en *Asentamientos humanos, urbanismos y viviendas*, México, Porrúa, 1977, pp. 351-371.

Los administrativistas españoles han dividido su trabajo en cinco secciones. En la primera plantean el condicionamiento que sobre la propiedad urbana ejerce el plan: Sólo en presencia de un plan podremos saber si un terreno es edificable, en qué condiciones, para qué fines y cuáles habrán de ser circunstancias que habrán de cumplir las edificaciones" (p. 352).

En la segunda sección, Martín-Mateo y Sosa-Wagner proponen una clasificación tripartita del suelo urbano, distinguiendo entre suelo *urbanizado* —comprendido dentro del plan general, con planes parciales y ya edificado o susceptible de serlo de inmediato, sin necesidad de trabajos de urbanización general—, suelo *de expansión urbana* —incluido en el plan general; pero sin planes parciales y sin infraestructura básica—.

En la tercera sección los autores examinan los "instrumentos para la materialización del régimen del suelo urbano". Así, entre otros aspectos, aluden al *catastro*, que debe permitir la identificación de la titularidad jurídica, las características geográficas y los aprovechamientos permitidos u obligatorios de las parcelas urbanas; a la necesidad de *correlacionar* los datos del catastro con los de oficinas registrales de la propiedad; al control de los valores urbanos por medio del catastro para la *recuperación de la plusvalía*; a la *cédula urbanística* como instrumento otorgado a los particulares para "autenticar la situación urbanística de sus propiedades, reflejando las circunstancias que se contienen en el Plan y el Catastro" (p. 357).

En la cuarta sección los administrativistas españoles exponen las principales obligaciones de los propietarios urbanos, las cuales derivan básicamente del plan: obligación de utilizar el suelo conforme al plan, obligaciones de parcelación, reparcelación o reagrupamiento; de urbanización; de cesión de terrenos para uso de la comunidad; y, en fin, obligaciones derivadas del régimen de edificaciones.

En la última sección Martín-Mateo y Sosa-Wagner hacen referencia a los "instrumentos complementarios para el control del desarrollo urbanístico", particularmente a los concernientes al control del suelo y la lucha contra la especulación, la creación de reservas públicas del suelo y las expropiaciones urbanísticas. Explican que, a pesar de que se establezcan prioridades precisas y programas públicos bien perfilados, los planes de desarrollo urbano carecerán de eficacia "si su implementación descansa sobre iniciativas privadas que toman como base el sistema de precios de mercado libremente pactado". A juicio de los autores, esta situación "hace que muy frecuentemente el control del desarrollo urbano quede a cargo, en la práctica, de las clases sociales que están en mejor condición de actuar sobre el mercado, al disponer de los recursos monetarios precisos" (p. 362). Para evitar la especulación y los inconvenientes sociales derivados del sistema de precios de mercado, los autores sugieren la creación paulatina de grandes reservas de terreno de propiedad pública, principalmente en manos de los municipios y gestionados a través de organismos especializados. Por último, Martín-Mateo y Sosa-Wagner subrayan la necesidad de recurrir a mecanismos expropiatorios ágiles e idóneos para la satisfacción de las necesidades urbanísticas. —José OVALLE FAVELA.

DERECHO COMPARADO

BADR, Gamal Moursi, "Islamic Law: Its Relation to other Legal Systems", *American journal of Comparative Law*, vol. XXVI, núm. 2, Spring 1978, pp. 187-198, Berkeley, California.

El autor es miembro de la Secretaría de las Naciones Unidas y antiguo miembro de la Barra de Abogados en el Cairo y Magistrado del Tribunal Superior de Argelia. Empieza haciendo una interesante clasificación de los sistemas de derecho en el mundo desde el punto de vista de su expansión y repercusión geográfica e histórica en tres: el derecho romano, el derecho islámico y el del *common law*. El derecho islámico surgió en el siglo VII de la era Cristiana en la península arábiga y después se extendió hasta España y hasta el centro de Asia. En el siglo XVII tuvo un florecimiento en la India con los mogules y después llegó a confines de Asia, como en Indonesia y a muchos lugares en Africa.

El derecho islámico no es un derecho religioso como el canónico, sino que tiene dos aspectos: el "Ibadat" que trata puramente aspectos religiosos y el "Mu amalal", que trata de contratos y obligaciones, no siendo un texto religioso. El "Corán" (*Qur-ân*) no es un código legal, pues sólo un 3% de él contiene puntos de derecho sobre la familia y las sucesiones. El derecho islámico está hecho por el hombre y no tiene pretensiones religiosas, aunque pone más énfasis en cuestiones morales que otros sistemas jurídicos. Por ejemplo, así como hay una distinción entre actos permitidos o indiferentes, los prohibidos y los obligatorios en otros sistemas de derecho, en el islámico hay distinciones morales en aquellos que se consideran indiferentes, pues hay los que son merecedores de elogio, de condena u otros.